

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 45-IX-2021 PRESENTADA(S)
POR SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE ARAUCANÍA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 599

SANTIAGO, 15 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Viviendas progresivas de la localidad de Ñancul" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en calle Localidad de Ñancul, Km 10, Camino Villarrica-Loncoche (ruta S-91):

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	45-IX-2021	03-02-2021	Seremi Medio Ambiente Araucanía	Rebalse del sistema de alcantarillado. Solicita fiscalización.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 3 de febrero de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de



verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-3133-IX-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se constató que el proyecto conducía sus aguas servidas hacia una planta elevadora ubicada frente a la villa, para luego ser impulsadas hacia una planta de tratamiento operada por la empresa Aguas Araucanía S.A. Mediante recorrido por las calles de la villa, se verificó el buen estado de las cámaras, no constatándose rebalses o afloramientos. Posteriormente, se realizó una vista a la planta elevadora, constatándose un buen funcionamiento de la misma, y flujo normal de las aguas servidas sin sólidos en las rejillas. Asimismo, no se percibió emisión de olores molestos al interior de la planta. Ahora bien, según lo indicado por el encargado de la planta, se habrían presentado problemas en su funcionamiento hace unas semanas, lo cual habría provocado que las bombas de impulsión no funcionaran, lo que a su vez generó un episodio puntual de saturación en la red de alcantarillado y un rebalse en una cámara ubicada en la intersección de calles Luis Cruz Martínez y Arturo Prat. Según informó, la falla se habría resuelto el día 29 de enero de 2021.

5. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos no son de entidad o relevancia ambiental suficiente, y fueron subsanados oportunamente, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

6. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹ Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

7. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 45-IX-2021

ingresada(s) por la Seremi del Medio Ambiente Araucanía, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Seremi Medio Ambiente Araucanía. Lynch N° 550, Temuco, Región de la Araucanía

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de la Araucanía SMA.

